

AUTO N. 00781

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el **11 de marzo de 2016**, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendieron la solicitud de apoyo técnico realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, en la Terminal de Transportes del Sur ubicada en la Calle 57 Q No. 75 F – 82 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, donde se practicó diligencia de incautación a la señora **JOHANNA MARTINEZ ALMARIO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.576.872, de dos (2) Loras Real (Amazona ochrocephala), pertenecientes a la Fauna Silvestre colombiana, por no portar salvoconducto de movilización de las especies en mención.

Que, de esta diligencia se dejó debida constancia en el **Acta de Incautación AI SU 11-03-16-0003/CO del 11 de marzo de 2016**, suscrita por un integrante del GUPAE-MEBOG. Posteriormente, los especímenes fueron dejado en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, quedando como registró el Formato de Custodia FC SU 0053/ CO 1359-15, y fueron remitidas al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre - CRRFFS el 12 de marzo de 2016. Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220166 del 12 de diciembre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220166 del 12 de diciembre de 2016**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normatividad vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de dos (2) Loras Real (*Amazona ochrocephala*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre (...)

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

(...) En la Tabla 1 se presentan en resumen los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada

No. del acta de incautación	AI SU 11-03-16-0003/CO 1359-15
Fecha del procedimiento	11 de Marzo de 2016
Dirección del presunto contraventor	Carrera 18 # 63-07 sur - Bogotá
Descripción específica del lugar de incautación	Terminal de Transportes del Sur S.A. (Calle 57Q NO 75F – 82 sur)
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Johanna Martínez Almario
	Ocupación: Servicios Generales
	Identificación (CC o NIT): 39.576.872 de Girardot
	No. Formato de custodia: FC SU 0053 / CO 1359-15
Autoridad de Policía que participó	Patrullero Jorge Leonardo Torres López, Grupo de Vigilancia (MEBOG).

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cant.	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Amazona ochrocephala</i>	2	Vivos	No Portaba. Se asignan rótulos internos SU-AV-16-0050 SU-AV-16-0051	No Listado (Resolución 0192 de 2014) LC (UICN) Apéndice II (CITES)	Fotos 3 a 11

4. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que se trataba de dos (2) Loras Real neonatas (*Amazona ochrocephala*).

Por lo general estas aves son de mediano tamaño, tiene un largo total de 35-41 cm en edad adulta. Su plumaje cuando está desarrollado es en mayor parte verde, el centro del pecho y el vientre matizado de azul, el centro de la corona amarilla; el doblez del ala y espejo alar rojos. Las plumas de la cola con ancha banda terminal verde amarillento, las plumas exteriores con rojo en la base de la barba interior (los pájaros jóvenes carecen de la mancha amarilla de la corona), el Iris anaranjado, pericíclico. Pico gris oscuro con

anaranjado a los lados de la base de la mandíbula superior. Garras gris pálido. Los individuos inmaduros generalmente son verde más opaco que los adultos y con el borde negro que bordea las plumas de la nuca y parte posterior del cuello más pronunciado; amarillo sobre la corona y el rojo del doblez del ala generalmente menos extenso. El Iris marrón oscuro; pico enteramente gris oscuro (Aguilar F. 2001).

Al hacer la revisión técnica de las aves, se encontró que se trata de dos (2) especímenes neonatos de *Amazona ochrocephala* — Lora Real (Fotos 4 a 7), que presentan un alto grado de impronta o amansamiento, estas condiciones se deben a la inmadurez biológica que presentan y por la constante manipulación por parte de los humanos, además del estrés provocado por las condiciones del viaje y el periodo de ayuno durante el mismo. También se determinó que su estado de salud no era el apropiado ya que presentan una pobre condición corporal y un proceso de emplume en deficiente estado (Fotos 8 a 11), debido a la dieta suministrada por la señora Martínez durante el cautiverio, que consistió en leche y pan diariamente.

Los psitácidos, grupo al que pertenecen estas aves, se desplazan en busca de frutos, flores y ocasionalmente raíces y tubérculos, trepan metódicamente por las ramas de los árboles, colgando a menudo en incómodas posiciones acrobáticas mientras atacan sus frutos deseados. Su abisagrada y ganchuda mandíbula superior les sirve tanto para subir por los árboles como para raspar y sacar frutas grandes. Utilizando sus fuertes picos tipo cascanueces, pueden quebrar muchos de los frutos secos y semillas más duros, que comen con igual deleite que la propia fruta pulposa. Sus lenguas son musculares y se especializan en sacar pulpa de la fruta y néctar de las flores (Kricher. J, 2010) (...)

Aunque la movilización de fauna silvestre puede ser posible dentro del territorio nacional, dicha actividad se encuentra regulada a través de la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único de Movilización Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y los Decretos 1375 y 1376 de 2013, que regulan movilizaciones, bajo el amparo de colecciones biológicas registradas y permisos de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica, con fines de investigación no comercial.

5. CONCLUSIONES

1. Los dos (2) individuos incautados corresponden a la especie *Amazona ochrocephala*, denominada comúnmente como Lora Real, perteneciente a la diversidad biológica colombiana
2. La especie *Amazona ochrocephala* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas y especies. No se encuentra catalogada como especie amenazada según la Resolución 192 de 2014, se encuentra en el apéndice II CITES y se encuentra listada como preocupación menor (LC) por la UICN.
3. Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 del MADS.
4. Además de atentar contra los recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, (que es considerado como una causa agravante según lo dispuesto en los numerales 6 y 11, Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009), le es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.
5. Se considera que la extracción de individuos de esta especie de su hábitat natural podría ocasionar daños ambientales como la extinción de la misma, ya que este individuo pertenece a una especie que está enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en vida silvestre, generado por la desmedida captura de especímenes; esto puede interferir en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen

ocasionando un daño al equilibrio ecológico, también puede provocar alteraciones en su lugar de destino, de forma que la introducción de individuos de esta especie en determinados ambientes podría generar la competencia por recursos con las especies propias de la zona, desplazándolas, afectando así el equilibrio natural del ecosistema.

6. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de dos (2) individuos vivos neonatos de la especie *Amazona ochrocephala*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, ya que se realizó sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001 del MADS), por no estar amparada con este documento le es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*

*Se debe tener en cuenta que la Ley 1333 de 2009 mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas y disposiciones ambientales vigentes. Así mismo, en el artículo 7, considera que son causales de agravación de la responsabilidad ambiental, varias infracciones, entre las que sobresalen el atentar contra recursos declarados en alguna categoría de protección, amenaza o en peligro de extinción por la legislación nacional o por convenios internacionales a los que ese suscrito nuestro país. En este sentido, la especie *Amazona ochrocephala* no se encuentra catalogada a nivel nacional como amenazada según la Resolución 192 de 2014, está clasificada como LC (preocupación menor) por la UICN y se encuentra protegida por el apéndice II CITES.*

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220166 del 12 de diciembre de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que mediante el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se señala que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicios de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.

Que a su vez, el artículo 50 del precitado decreto-ley, consagra que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 250 y 251 ibídem, determinan que la caza es la captura de animales silvestres.

El **Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

“(…)

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

(…)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

(…)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(…)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

(…)

Artículo 2.2.1.2.22.1, Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

(...)

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que la **Resolución 1909 de 2017**, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220166 del 12 de diciembre de 2016**, la señora **JOHANNA MARTINEZ ALMARIO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.576872, presuntamente infringió la normativa ambiental por la caza o captura sin contar con el respectivo permiso para esta actividad y movilización sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de dos (2) Loras Real (*Amazona ochrocephala*), pertenecientes a la Fauna Silvestre colombiana, provocando con ello la disminución cuantitativa de esta especie.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **JOHANNA MARTINEZ ALMARIO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.576872, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **JOHANNA MARTINEZ ALMARIO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.576.872, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JOHANNA MARTINEZ ALMARIO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.576872, en la Carrera 18 No. 63 – 07 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2018-427**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

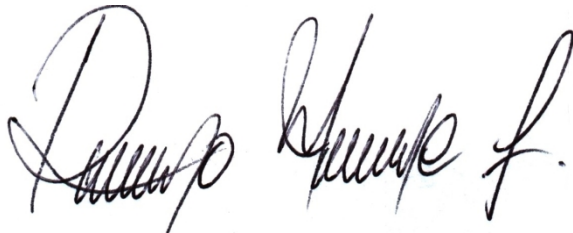
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2018-427

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220961 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/12/2022
--------------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20220961 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/12/2022
--------------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCION:	05/01/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------